

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casnal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 26 Julio 1886).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento de Oviedo que se declarase de utilidad pública la construcción de un nuevo cementerio en el terreno denominado El Bosque, le fué otorgada, previa la oposición, que se desestimó, de D. Rafael Suárez del Villar, propietario de una de las que habían de ocuparse:

Que declarada asimismo la necesidad de la ocupación de los terrenos designados en el proyecto, y desestimaba también la apelación que de este acuerdo interpuso D. Rafael Suárez del Villar, se pasó al

periodo de tasación de los terrenos que habían de ocuparse; y hecho el nombramiento de peritos, se designó por aquél á un Agrimensor, que hizo constar en la hoja de descripción de las fincas á que se refiere el art. 24 de la ley y 30 del Reglamento que los tres pozos que existían en la propiedad de don Rafael Suárez eran señales evidentes de la existencia de arcilla con que se sostenía en parte la fabricación de un tejar propio del mismo dueño, y que existía además una cantera, exponiendo el perito del Ayuntamiento que los pozos habían sido abiertos después de incoado el expediente de expropiación:

Que al verificarse la tasación, el perito del Ayuntamiento apreció el valor de la propiedad que se ocupaba á Suárez del Villar en la cantidad alzada de 6.955 pesetas 83 céntimos, y habiéndose opuesto el propietario, presentó su hoja de tasación, en la que se apreciaba, además del valor de la tierra vegetal, la producción de la cantera, el valor de la arcilla que contenía el terreno, el beneficio industrial de la fabricación de esta materia, los daños y perjuicios y el 3 por 100 de la tasación, formando la suma de las partidas figuradas por cada uno de estos conceptos la cantidad total de 179.904'59 pesetas:

Que recibida en el Ayuntamiento esta hoja de aprecio, dispuso dicha corporación que una comisión, compuesta del Síndico y dos Letrados, estudiase el asunto y manifestase si el propietario del terreno tenía derecho á la indemnización por el valor del subsuelo; si el perito nombrado por el mismo propietario era competente para tasar los productos minerales que en la finca existiesen, y si podía prescindirse de la tasación en la parte en que dicho



perito era incompetente, y estimarla en cuanto tenía competencia para verificarla:

Que habiendo contestado los Letrados negativamente á las dos primeras preguntas, y afirmativamente á la última, el Ayuntamiento acordó pasar el expediente al Arquitecto municipal, conforme á los artículos 44 y 46 del reglamento de expropiación forzosa, y proponer después al Gobernador que declare que no procedía indemnizar al propietario del valor del subsuelo; y que no siendo competente el perito nombrado por aquél para tasar los productos minerales que en él se contenían, se declarase también que en el caso de que conviniera al Ayuntamiento ocupar el terreno antes de la terminación del expediente, no debía depositar más que la cantidad en que el perito del propietario había tasado el suelo de la finca:

Que el Arquitecto municipal verificó una nueva tasación del terreno, asignándole el valor de 8.193'47 pesetas; y el Ayuntamiento expuso al Gobernador las pretensiones consignadas en el acuerdo de que antes se ha hecho mérito, manifestando dicha Autoridad que tenían que unirse al expediente los comprobantes del derecho que el propietario de los terrenos que habían de ocuparse pudiera tener á la indemnización de la piedra y arcilla que en ellos existía para que, en el caso de no haber avenencia entre los peritos designados, los tuviera presentes el tercero que había de nombrarse, y que no podía admitirse la incapacidad del perito del propietario, para aplicarla lo dispuesto en el art. 21 de la ley; el Gobernador devolvió al Ayuntamiento el expediente para los efectos del párrafo cuarto, artículo 28 de la ley:

Que celebrada la reunión de los peritos sin que resultase avenencia, el Ayuntamiento elevó el expediente al Gobernador alzándose del acuerdo que denegaba sus pretensiones, y remitida que fué al Ministerio de la Gobernación, la Dirección general de Administración ordenó que se llenasen ciertos trámites en el expediente de expropiación, cumplidos los cuales, se dictó la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, en la que considerando que el perito del interesado no podía en ningún caso extenderse á aforar el subsuelo de la propiedad de su comitente y apreciar el valor de la arcilla refractaria que en el mismo pudiera existir como producto destinado á la industria, porque si bien como agrónomo era competente para apreciar las condiciones del subsuelo, en cuanto se refiere á la producción agrícola no lo era para estimar aquellas circunstancias, que sólo pueden estar al alcance de los Ingenieros de Minas, y en tal concepto, el nombramiento de dicho perito sería nulo, según lo dispuesto en el art. 21 de la ley, siempre que se estuviere en el caso de apreciar aquellos productos industriales; y considerando que el perito ya indicado no podía apreciar otras circunstancias del terreno que las que hubieran sido consignadas en su declaración, con arreglo á lo establecido en los artículos 30 y 31 del reglamento, dispuso que se devolviera el expediente al Gobierno de provincia para que las tasaciones se ajusten á los datos que, con arreglo á los artículos 30 y 31 citados, arrojasen las declaraciones legales de los peritos, dirigidos por el representante de la Administración que informase éste, según dispone el art. 37

del mismo reglamento, y que tanto por los peritos como por el Gobernador en su resolución se tuviera en cuenta lo que se consignaba en la información practicada ante el Alcalde de la capital acerca de las condiciones del terreno:

Que comunicada la anterior Real orden al Alcalde de Oviedo, solicitó del Gobernador que se le autorizase para entrar en el terreno, previo depósito de la cantidad en que el perito del propietario había tasado el suelo, toda vez que los fundamentos de la disposición citada sancionaban dicho procedimiento al negar al referido perito la capacidad para tasar el subsuelo, y el Gobernador, en resolución de 20 de Marzo, en vista de que la Real orden de 6 de Diciembre declaraba que el perito del propietario sería incompetente para apreciar el valor del subsuelo, caso de que debiera apreciarse aquella circunstancia, y que ínterin no se determinase de una manera clara y categórica si debía apreciarse ó no el valor del terreno con los productos industriales, el perito del propietario era competente para apreciar la producción agrícola, y por consiguiente debía tomarse en cuenta la tasación con relación á la producción mencionada; considerando la urgencia de la terminación del cementerio, y que aun cuando llegase á reconocerse y declararse que debía aborñarse el valor del subsuelo, el Ayuntamiento tenía suficiente garantía para responder de los perjuicios que pudiera causar, y por tanto quedaban á salvo los derechos del propietario, autorizó con arreglo al art. 29 de la ley de expropiación y el 48 del reglamento al Ayuntamiento para que, previo el depósito de la cantidad de 8.194'40 pesetas en que fué tasado el terreno por el perito del propietario, ocupase el inmueble en cuestión, sin perjuicio de lo que resultase en su día:

Que el Ayuntamiento hizo el depósito en 26 de Marzo de 1884, y en 27 siguiente presentó D. Rafael Suárez del Villar ante el Juzgado de Oviedo demanda de interdicto para recobrar la posesión de que había sido despojado por el Ayuntamiento de los terrenos que se destinaban á nuevo cementerio, sin haber cumplido las formalidades prevenidas en la ley y reglamento de expropiación:

Que el Juez rechazó la demanda, y revocado su auto por la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, admitió el interdicto:

Que el Gobernador requirió de inhibición en 26 de Junio de 1884 al Juzgado, alegando que ínterin no se resolviese por la Administración el expediente de expropiación, no podía admitirse el interdicto; y citaba los artículos 29 y 48 de la ley y reglamento de expropiación y el 27 de la ley provincial:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo al Fiscal, al demandante y al demandado, y dictó auto en 26 de Julio declarando que no habiendo citado el Gobernador el texto de las disposiciones en que apoyaba su requerimiento, no había sido provocado en forma el conflicto, y no había lugar á resolverlo:

Que el Gobernador recurrió nuevamente al Juzgado en 30 de Julio siguiente, citando el texto de los artículos 89 de la ley municipal, el 10 y el 29 de la de 10 de Enero de 1879, y reproduciendo las razones alegadas en su primer requerimiento:

Que el Juez oyó al Fiscal, y de acuerdo con lo pedido por este funcionario reclamó al Gobernador

noticia de los trámites dados al expediente de expropiación desde que se dictó la Real orden ya mencionada y se realizó el depósito:

Que el Gobernador contestó manifestando que había autorizado al Ayuntamiento para entrar en el terreno de Suárez del Villar, previo el depósito del valor del suelo; que había requerido al Juzgado de inhibición, y había pedido al mismo que designase el perito tercero en comunicación de 1.º de Julio:

Que el Juez oyó al Fiscal y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; y apelado este auto por aquél, la Sala lo revocó y declaró sin valor lo actuado desde el folio en que terminaba el escrito fiscal, mandando que el Juez sustanciase en forma la cuestión de competencia:

Que el Juez oyó al demandante y al demandado, y celebrada la vista, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, fundándose para ello en que la ocupación del terreno hecha por el Ayuntamiento se hizo en virtud de autorización del Gobernador; en que no proceden los interdictos contra las providencias de la Administración; en que no eran de apreciar en el interdicto los defectos alegados en el expediente de expropiación, que sólo podrían serlo en su caso en un juicio plenario y no en uno sumarisimo, y que aun cuando el art. 4.º de la ley de expropiación faculta para la interposición de interdictos, no puede extenderse esta disposición á los Municipios ni á la Administración, ni podía sostenerse que dicho artículo hubiese derogado la disposición que prohíbe admitir un interdicto contra las providencias administrativas:

Que apelado á su vez este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, considerando que la orden de ocupación se dió en el sentido de que se hiciese bajo la forma que determina la ley de expropiación, y no estando terminada la operación del justiprecio, é ignorándose lo que se había de pagar por el terreno, y lo que debía ser objeto del depósito, no podía considerarse como tomada por la Autoridad de que emanaba dentro del círculo de sus atribuciones, sino como emanada de la ley de expropiación forzosa, y que por tanto no tenía aplicación el art. 89 de la ley municipal; que la falta del pago ó depósito de lo que importaba el terreno era bastante para que el actor interpusiera el interdicto con arreglo al artículo 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, y que el Gobernador no estaba en aptitud de sostener la contienda promovida por falta de disposiciones en que apoyarla; revocó el auto del Juez, y declaró no haber lugar al requerimiento del Gobernador por ser competente la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, que determina que no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que si no precediera ésta, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879,

según el cual no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión al indedidamente expropiado.

Visto el art. 29 de la misma ley, que faculta á la Administración ó á quien representa sus derechos para ocupar en todo tiempo una finca que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquélla, según la hoja del perito del propietario, á cuyo fin dictará el Gobernador las disposiciones convenientes:

Considerando:

1.º Que según consta en la Real orden de 6 de Diciembre de 1883, y en el acuerdo del Gobernador de 20 de Marzo de 1884, no está aun decidido si debe ó no apreciarse para fijar la indemnización de la finca de D. Rafael Suárez del Villar el valor de las materias minerales que yacen en el subsuelo de la misma:

2.º Que ínterin esto no se determine y cumplan los requisitos de los artículos 30 y 31 del reglamento de 13 de Junio de 1879 mandados observar en la Real orden citada, no puede decirse que exista la tasación á que se refiere el art. 29 de la citada, para que pueda decretarse la ocupación previa:

3.º Que no se han cumplido los requisitos que exige el art. 10 de la Constitución y 3.º de la ley de expropiación para que pueda ocuparse la finca, y se está por consiguiente en el caso previsto por los citados artículos para interponer el interdicto, sin que pueda invocarse en contrario el art. 89 de la ley municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que la Administración complete el expediente de justiprecio para poder hacer uso de las facultades que le concede el art. 29 de la ley de expropiación forzosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 27 Junio 1886).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1885 D. Nicomedes de San Pedro levantó acta ante los testigos, en la que hizo constar era su voluntad hacerse dueño, por ocupación, del mineral antiguo del puerto de la Va-

lle en el Concejo de San Julián de Murgues, cuyo mineral no tenía dueño, y para ello ejerció en aquel momento actos de dominio:

Que empezada después por el citado San Pedro la explotación, el Ayuntamiento de San Julián se opuso, fundado en que dicho mineral se encontraba en terreno del común y procedía de los residuos que habían ido quedando de los embarques efectuados de los minerales de hierro procedentes del monte de Triano; y que perjudicando á la ría, y pudiendo dar lugar á una inundación en la vega de Somorrostro, había acordado dicha Corporación municipal que se suspendiera la explotación que estaba efectuando D. Nicomedes de San Pedro, suspensión que fué aprobada por el Gobernador, después de instruido el oportuno expediente, en el que fué oído el Ingeniero Jefe del ramo en aquella provincia:

Que en su consecuencia D. Nicomedes de San Pedro presentó demanda civil ordinaria, entablando la acción real reivindicatoria contra el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, en cuya demanda fué requerido el Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia, y previa la tramitación del incidente el Juez dictó auto declarando que en los términos y con las peticiones que se había propuesto la demanda de D. Nicomedes de San Pedro correspondía el conocimiento del asunto á la Administración, á la que al efecto se le remitirían los autos, si esta resolución fuese firme, quedando á salvo al San Pedro el derecho de proponer en otra forma su demanda, ó sea limitada á la cuestión de propiedad:

Que conforme con este auto el demandante volvió á presentar nueva demanda en 19 de Noviembre de 1885, en la que, haciendo uso de la acción real que le asistía, solicitaba del Juzgado se sirviera declarar que el mineral miñón que existe en la playa de la Valle pertenece al demandante, y que éste tiene mejor derecho á la posesión del mismo; que el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, alegando para ello que en el puerto de la Valle, jurisdicción de San Julián de Murgues, existe un terreno playa lindante con la ría, sobre el que desde tiempo inmemorial se han venido descargando minerales de hierro procedentes de las minas de Triano para desde allí trasportarlo en gabarras durante la pleamar; que al ser cargado el mineral en las gabarras siempre quedaban en el suelo algunos residuos menudos del mismo, sobre los cuales descargaban nuevos minerales bajados de dichas minas; que al ser trasportados á las lanchas dejaban á su vez otros residuos sobre los anteriores; que por consecuencia de esta operación repetida durante infinidad de años, dichos residuos habían venido á formar en buen montón de mineral menudo de miñón que no pertenecía á nadie, toda vez que se hallaba formado, como queda dicho, por los desperdicios que dejaba cada uno de los infinitos que en dicho punto descargaban el mineral, cuya procedencia resultaba del informe del Ingeniero Jefe de la provincia; que considerando el demandante el montón de miñón formado de la manera dicha como sin dueño, y teniendo en cuenta que las cosas que en tal estado se hallan son del primero que las ocupa, en el mes de Marzo último había procedido á ocuparlo para conseguir por este medio su propiedad, y que este de-

recho de dominio había tratado de impugnárselo el Ayuntamiento de San Julián de Murgues, que pretendía que el citado demandante no era dueño de ese mineral:

Que emplazado el Ayuntamiento, éste puso en conocimiento del Gobernador la demanda nuevamente promovida, y en su vista la Autoridad gubernativa requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la prohibición de retirar el mineral referido fué dictada por aquel Gobierno de provincia en virtud de expediente instruido al efecto, providencias que el San Pedro había consentido y que dejaron ultimada la vía gubernativa: en que si el interesado hubiera podido ostentar los derechos de dueño los reconocidos por ésta, se le impusieran las condiciones con arreglo á las cuales pudiera haber hecho las obras necesarias para la extracción, puesto que el mineral se encuentra en la orilla de la ría de Somorrostro, y en sitio en donde no puede hacerse obra alguna sin la autorización correspondiente: en que aun dado caso de que el mineral de que se trata se considerara abandonado, pasaría á ser de los comprendidos en la segunda sección, correspondiendo á los dueños del terreno ó á quien el Estado lo concediera, si aquéllos no lo explotaban por sí; y citaba el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del decreto ley bases de 29 de Diciembre de 1868.

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que D. Nicomedes de San Pedro reconocía y respetaba en su segunda demanda las facultades de la Administración en cuanto á las obras que se le ordenasen efectuar antes de la extracción de mineral, lo cual no era de aplicación al caso, ni el Juzgado podía ni debía examinar ni resolver nada sobre ello; que el mismo San Pedro en su segundo escrito manifestaba que había consentido y cumpliría las providencias administrativas sobre puertos y zonas marítimas cuando teniendo la declaración de su dominio sobre el mineral solicitase de la Administración autorización para extraerlo; que ya no se proponía ni se trataba más que de una cuestión de propiedad y mejor derecho á la posesión que se dice negaba el Ayuntamiento de Murgues, estando esa clase de cuestiones atribuidas á los Tribunales de justicia por los principios generales de derecho y disposición del artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo legal ni en el fondo ni en la forma el que D. Nicomedes de San Pedro, como se decía en la comunicación inhibitoria, acudiese á la Administración para el reconocimiento del dominio y examen de sus títulos: que procediendo el depósito de mineral de residuos abandonados por sus dueños cuando en lo antiguo hacían el embarque por la ría de Somorrostro, era visto que no formaban mina, escorial, terrero, ni estado alguno á que pudiera aplicarse las leyes de minas ni era susceptible de concesión de ninguna clase por el Estado que dejó la propiedad á los que sacaron el mineral del monte de Triano, y luego abandonaron los residuos en la orilla del mar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del decreto ley bases de minas de

29 de Diciembre de 1868, según el cual son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimientos, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Visto el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, vigente en cuanto no se oponga al decreto ley bases, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores:

Vistos los artículos 88 y 89 de la propia ley que establecen los recursos gubernativos y contencioso-administrativos que pueden entablar los interesados que se consideren perjudicados por las providencias de los Gobernadores ó del Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la propia ley, que determina conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Nicomedes de San Pedro, en la que, entablado la acción real, pretende que los Tribunales de justicia le declaren la propiedad de ciertos minerales que se encuentran en el puerto de la Valle, los cuales, no perteneciendo á nadie en concepto del demandante, son bienes abandonados y sujetos al dominio del primer ocupante:

2.º Que las sustancias minerales, sea cualquiera la forma del yacimiento de las mismas, y ya se encuentren en el interior de la tierra ó en la superficie, ó bien que procedan de beneficios anteriores, no son nunca *bienes nullius*, sino que están sujetos, en cuanto á su aprovechamiento y concesión, á lo que dispone la legislación de minas:

3.º Que siendo la ley de Minas una ley pura y esencialmente administrativa, los derechos que la misma concede sólo á la Administración compete definirlos y declararlos en cada caso, sin que los Tribunales de justicia tengan facultades para declarar con sujeción á los preceptos de la referida ley la propiedad de sustancias que pertenecen al reino mineral:

4.º Que únicamente cuando se ha otorgado por el Estado ó solicitado del mismo alguna concesión de minas, terreros, escoriales, socavones y galerías de beneficio, y los concesionarios ó solicitantes otorgan contratos sobre venta, donación, cesión ú otro modo legal de trasferir la propiedad minera, tienen los Tribunales de justicia atribuciones para conocer sobre los derechos que naciendo de un contrato puramente civil puedan invocar las partes, pero sin que por sus fallos puedan los referidos Tribunales del fuero común hacer más extensos los derechos que los que en su día otorgó ó pueda otorgar la misma Administración:

5.º Que no se invoca por el demandante que le haya sido otorgada por la Administración concesión

alguna sobre los minerales que pretende beneficiar con preferencia al dueño de la superficie del terreno; pero aunque se invocara esta concesión sólo las Autoridades administrativas, en la vía y forma que la ley tiene establecidas, serían las únicas competentes para resolver en tales casos la preferencia de derechos á las sustancias minerales, ya pertenezcan éstas á primera, á la segunda ó á la tercera sección.

6.º Que está, por lo tanto, fuera de duda que la jurisdicción ordinaria carece de facultades para declarar la propiedad de sustancias minerales ni la preferencia de derechos para beneficiarlas cuando esa propiedad ó preferencia se funda en la ley de Minas; y que no pudiendo ser dichas sustancias minerales en ningún caso objeto de ocupación, puesto que pertenecen siempre al Estado, mientras éste no los otorga á otro, es indudable que carecen de jurisdicción los Tribunales de justicia para conocer de la demanda incoada por D. Nicomedes de San Pedro;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis —Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 30 Junio 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Administrador de la Aduana de Irún y de una instancia de los agentes de Aduanas de Barcelona acerca de las dudas que ha ofrecido la legislación aplicable en el adeudo de los tejidos compuestos de dos materias, cuando éstas no forman trama ó urdimbre completa:

En su vista:

Considerando que el párrafo sexto de la disposición 4.ª del Arancel no debe aplicarse á los tejidos fabricados con dos clases de fibras textiles, según se ha declarado por Reales órdenes de 14 de Agosto y 21 de Diciembre de 1884:

Considerando que si bien la mayor parte de los tejidos formados de dos materias tienen su adeudo perfectamente definido en el Arancel, hay algunos en que es dudosa la aplicación de las partidas;

Y considerando que para el despacho de las mezclas de lino y demás fibras vegetales, y para las de la lana y algodón ú otras fibras vegetales, existen preceptos claros y terminantes en los párrafos tercero y cuarto de la citada disposición 4.ª,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que se adicione una nueva regla en la disposición 4.ª del Arancel en los términos siguientes: «Los tejidos compuestos de dos materias adeudarán como sigue:

a. Los tejidos formados de fibras vegetales, y los

de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b. Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de hilos de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100 en ambos lados de la tela del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla por las partidas 159 á 161 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 154 á 158, según la clase de la tela y naturaleza del tejido.

c. Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y las de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.»

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se encargue á todas las Aduanas, y en particular á la de Irún, que en los casos dudosos que puedan presentarse sobre aplicación del Arancel se abstengan de inspirarse en su propio criterio y se limiten á exponer sus dudas á la Dirección de Aduanas, para que este centro, por los medios y en la forma que proceda, les indique la conducta que deban seguir.

De Real orden lo dicho á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 Junio 1886).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictamen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro nuevo Médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica: y en su consecuencia propuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según el art. 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último inserta en la *Gaceta* de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos Facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, nó era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos Profesores que hicieron el anterior sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reconocimiento, ó sean dos Profesores en pro y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la ley, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pro y en contra el día 30 del mismo mes:

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del *preciso término de los 15 días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado*, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata después de trascurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el art. 147 de la vigente ley Provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibile el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jiménez.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 4 Julio 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS.—Circular.

La Dirección general de Administración local en orden telegráfica se ha servido disponer, que los Ayuntamientos cuyos presupuestos no estén ultimados, adcepten los aprobados por la Junta municipal, según el art. 150 de la ley, á los que deberán ajustar sus operaciones de administración y contabilidad desde luego, formando con arreglo al mismo el balance de 31 del actual.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes pueda interesar, para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza 27 de Julio de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de guerra, Interventor del material de Ingenieros de la Plaza de Zaragoza:

Hace saber: Que debiendo contratarse con destino á la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza los materiales de arena, baldosas, cemento romano, cal, yeso, ladrillos, piedra para mampostería ordinaria, piedra para empedrar, piedra partida para la confección de hormigón y tejas que puedan necesitarse para las obras que puedan verificarse en la misma hasta fin de Junio del año venidero 1890, se convoca por este anuncio á los que deseen interesarse en este servicio para que puedan presentar sus proposiciones al tribunal de subasta, que ha de celebrarse el día 1.º de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, situada calle de Ponzano, Parque de Ingenieros, con sujeción al pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que se hallan de manifiesto desde este día en la Pagaduría del material de Ingenieros, situada en el mismo local de la Comandancia que anteriormente se expresa; debiendo redactarse las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que á continuación se estampa y en papel del sello correspondiente.

Zaragoza 23 de Julio de 1886.—Isidro Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones facultativas, económicas y precios límites que rigen para contratar varios materiales necesarios para las obras que pueda ejecutar la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza en la misma hasta fin de Junio del año 1890, se compromete á verificar el abastecimiento.

Pesetas.

Por (lo que sea)..... »

Y como garantía de esta proposición adjunto es el talón de depósito que previene el art. 5.º del pliego de condiciones económicas.

(Fecha y firma.)

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en el distrito de la Audiencia de este territorio se han de proveer por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º de reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Casbas de Huesca y Mequinenza, partidos judiciales de Huesca y Caspe respectivamente.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 25 de Julio de 1886.—El Decano, Julián Bel.—El Secretario, Roque Logroño.

SECCION SEXTA.

Por espacio de ocho días estará de manifiesto el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo para el año económico de 1886-87, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y reclamar de agravio lo que estimen conducente.

Pardos 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Agustín Ailón.—Manuel Velilla, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto al público por término de ocho días, á contar del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cetina 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Vicente Moreno.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Cruz de Moncayo 24 de Julio de 1886.—El Alcalde, Fernando Jimeno.—D. S. O., Joaquín Anguiano, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por D. Manuel Lamana Vicioso, contra León Rodríguez Lite, vecino de Pozuel de Ariza, sobre cobro de pesetas, en los que se ha acordado proceder á la venta en segunda subasta pública de los bienes siguientes, con rebaja del 25 por 100 del valor en que fueron tasados.

1.º Una mula cerrada, pelo negro: tasada en 450 pesetas.

2.º Una pieza, regadío, de siete medias de cabida, en la partida denominada del Prado, término municipal de Pozuel de Ariza; confronta al S. con otra de Braulio Santamaría, al M. con pieza de Francisco Rodríguez, al P. y N. con otra de Ambrosio Ruiz: tasada en 909 pesetas 18 céntimos.

3.º Otra pieza, sita en el mismo término municipal, partida llamada del Otolado, regadío, de seis medias de cabida; confrontante al S. con pieza de Bonifacio Arguedas, al M. con otra de Vicente Santamaría, al P. con otra de Ramón Montero y al N. con otra de Bonifacio Arguedas: tasada en 450 pesetas.

4.º Una pieza, secano, de 12 medias de cabida, sita en el mismo término municipal y partida de la Matilla; confrontante al S. con senda de los Molederos, al M., P. y N. con cerros: tasada en 664 pesetas 18 céntimos.

Los remates tendrán lugar respectivamente el día 4 de Agosto venidero, á las once de su mañana, para la venta de la mula, y el 17 del mismo también á las once de su mañana para la venta de las fincas en los estrados de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad tipo de la subasta, ni tampoco si los licitadores no han consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico de la misma.

Dado en Ateca á 23 de Julio de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Juan Valenzuela Arrieta, vecino de Castejón de Valdejasa, en causa criminal contra el mismo y otro, sobre hurto, se vende en pública subasta la finca siguiente:

Una casa en la calle Nueva de Castejón de Valdejasa, sin número; lindante por la derecha entrando con la de Higinio Valenzuela, por la izquierda con la de Francisco Valenzuela y por la espalda con extramuros; compuesta de un cuarto y una cocina muy deteriorada: tasada pericialmente en 160 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa el día 31 del próximo mes de Agosto, á las once de su mañana; advirtiéndose que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Julio de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Pina.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente de la villa y partido de Pina, en providencia fecha de ayer recaída en causa que en dicho Juzgado se instruye contra Luis Emilio Ítant, sobre lesión á Alfredo Boudriord, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á dicho Alfredo Boudriord Lebrave, natural de Monmorency, departamento de Sena y Mora (Francia), sin domicilio, soltero, fumista ó deshollinador de chimenea, de 17 años de edad, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los nueve días siguientes á la inserción en la *Gaceta*, bajo las multas de 5 á 50 pesetas, y previniéndole que le parará el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

En su virtud, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente cédula que firmo en Pina á 23 de Julio de 1886.—El Secretario, Juan Berdún y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Juan Casafranca y Amorós, Allérez, Fiscal del batallón Reserva de Belchite, núm. 80:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al recluta Vicente Martínez Gómez, del pueblo de Used, Zaragoza, perteneciente al segundo reemplazo de 1885, por no haberse presentado en la Caja de reclutas de la zona militar de Belchite, en el acto de la distribución del contingente, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Vicente Martínez Gómez para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de éste, comparezca en esta Fiscalía militar á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Belchite 24 de Julio de 1886.—Juan Casafranca Amorós.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa de Cretas, provincia de Teruel, se halla vacante, consistiendo su dotación en 500 pesetas anuales; el agraciado quedará libre para contratar con los 1.200 á 1.250 habitantes, no comprendidos en la Beneficencia, á razón de 10 reales por cada uno, de conformidad con la costumbre preestablecida.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ayuntamiento hasta el día 16 del próximo Agosto.

Cretas 18 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Serrano.

(2)